

- I. Cárreres de embrague, dirección, distribución, diferenciales, flasques, tapas, etc., posición estadística 87.06.11.12.
- II. Cárreres de aceite, posición estadística 87.06.98.
- III. Bombas de agua y tapones, posición estadística 84.10.80.3.
- IV. Soportes columna, posición estadística 87.06.11.2.
- V. Soportes de mecanismos, posición estadística 84.55.92.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de piezas exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105 kilogramos de lingote de aluminio, de la misma composición cualitativa y cuantitativa que la utilizada en el producto exportado.

b) De dicha cantidad se considerarán subproductos el 4,76 por 100, que adeudará por la posición estadística 26.03.45.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, las exactas características (diámetro, composición centesimal, etc.), del lingote de aluminio realmente utilizado en el producto exportado a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto. Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones serán de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la respectiva documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señala-

dos en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492-1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1985. P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director General de Exportación.

9365

ORDEN de 12 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Empresa Nacional de Celulosas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pastas químicas al sulfato.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Empresa Nacional de Celulosas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pastas químicas al sulfato,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Empresa Nacional de Celulosas, Sociedad Anónima», con domicilio en Juan Bravo, 49, Madrid, y NIF A-28212264.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Antraquinona sólida en polvo. P. E. 29.13.61.
- 2) Antraquinona en suspensión acuosa al 50 por 100, posición estadística 29.13.61.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Pastas químicas al sulfato, crudas, de eucalipto, posición estadística 47.01.69.
- II) Pastas químicas al sulfato, blanqueadas, de coníferas, posición estadística 49.01.71.
- III) Pastas químicas al sulfato, blanqueadas, de eucalipto, posición estadística 47.01.79.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada tonelada que se exporte de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Dos kilogramos de mercancía 1 (-) o, en su lugar y alternativamente,

Cuatro kilogramos de mercancía 2 (50 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tiene derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquellos relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Empresa Nacional de Celulosas, Sociedad Anónima», según Orden de 20 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 29), ampliada por Orden de 1 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril), modificada por Orden de 11 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio) y prorrogada por Orden de 20 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), a efectos de la mención que en

las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 20 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 29), ampliada, modificada y prorrogada sucesivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9366 *ORDEN de 18 de abril de 1985 para reorganizar las zonas de las provincias de Alava y Guipúzcoa.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes seguidos por las Delegaciones de Hacienda de Guipúzcoa y Alava a requerimiento de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 52 del Estatuto Orgánico vigente para proceder a la reorganización de las zonas de ambas provincias;

Resultando que el volumen de valores pendientes de cobro en las provincias de Guipúzcoa y Alava sería insuficiente para distribuirlo entre las zonas vacantes, se hace preciso refundir las mismas, con objeto de crear una demarcación territorial acorde con número de certificaciones de descubierto y oficios rogatorios pendientes de la adecuada gestión recaudatoria;

Resultando que, ambos expedientes se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, necesarios para proceder a la reorganización y demarcación de las zonas de las provincias;

Considerando que la reorganización propuesta no afecta a zonas provistas por Recaudadores, por lo que se podría aplicar de una forma inmediata a la publicación del correspondiente concurso para proveer las mismas con el Recaudador en propiedad que de aquel se dedujese,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 12, 4.º, del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, acuerda:

Primero.-A partir de la publicación de la presente Orden se crea una zona recaudatoria de la Hacienda Pública para la provincia de Alava, con jurisdicción coincidente con la demarcación provincial y capitalidad en Vitoria, instalada en la propia Delegación de Hacienda bajo la denominación «Recaudación de Hacienda-Zona de Alava», con clave 01.

Segundo.-Igualmente se crea a partir de la publicación de la presente Orden otra zona recaudatoria de la Hacienda Pública para la provincia de Guipúzcoa, coincidente con la demarcación provincial y capitalidad en San Sebastián, instalada en la propia Delegación de Hacienda, bajo la denominación «Recaudación de Hacienda-Zona de Guipúzcoa» y con clave 01.

Tercero.-Por las Delegaciones de Hacienda respectivas se procederá al señalamiento de las plantillas de personal auxiliar de cada una de las zonas, en armonía con las necesidades que se presuman como básicas y estrictamente necesarias, en virtud de la facultad que para ello le otorga el artículo 15.18 del Estatuto Orgánico vigente.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1985.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

9367 *ORDEN de 18 de abril de 1985 por la que se rescinde la concesión del Servicio de Recaudación a la Diputación Provincial de Albacete.*

Ilmo. Sr.: Con fecha 2 del actual, el Delegado de Hacienda de Albacete comunica que el día 15 de abril cesarán en las Zonas de Recaudación de Tributos del Estado la inmensa mayoría de los Auxiliares de Recaudación, para incorporarse al nuevo Servicio de Recaudación Provincial implantado por la Diputación Provincial de Albacete, al hacerse cargo de la recaudación de los tributos locales de carácter real, asumida por los Ayuntamientos.

La Diputación Provincial concesionaria del Servicio de Recaudación Estatal es responsable ante el Ministerio de Economía y Hacienda de la gestión recaudatoria en la provincia, olvidando su función, la Corporación ha ofrecido al personal auxiliar preparado por los órganos ejecutivos del Estado, un incremento de retribuciones muy superior a los aprobados para este colectivo en el